

FACULTAD DE DERECHO

UDELAR

6 DE ABRIL DE 2020

CURSO ARTURO CAUMONT₂₀₂₀ DE DERECHO CIVIL DE LOS CONTRATOS ESPECIALES

DESARROLLO CONCEPTUAL BASICO DE APOYO PARA EL ESTUDIO DEL CONTRATO DE DONACION.

El presente documento consigna referencias jurídicas y desarrollos *básicos* para abordar el estudio del Contrato de Donación. ***Deberá por consiguiente complementársele con la lectura de los Libros correspondientes.***

PLEXO NORMATIVO REGULADOR DE LECTURA OBLIGADA: ARTICULOS 1613 a 1660 CÓDIGO CIVIL.

Definición. Artículo 1613 Código Civil. La Donación entre vivos es un contrato por el cual el donante, ejerciendo un acto de liberalidad, se desprende desde luego e irrevocablemente del objeto donado en favor del donatario que lo acepta.

Esta disposición define la figura contractual estableciendo de modo ostensible un distanciamiento con los negocios mortis causae al establecer las notas de: contrato entre vivos, desprendimiento obligacional desde luego, irrevocable, aceptación por el donatario.

La razón de ese distanciamiento reside en que históricamente la Donación formaba parte del área del Derecho Sucesorio, vicisitud que no posee en la actualidad. De manera que la Donación debe concebirse técnicamente como un negocio jurídico obligacional contractual por el cual el donante, ejerciendo un acto a título gratuito -vale decir, no oneroso- se obliga a entregar al donatario, que consiente aceptando la oferta de aquel, un bien determinado sin que el referido donatario asuma por su parte una contraprestación obligacional recíproca y equivalente respecto del donante.

Consta de un elemento Subjetivo (el denominado Animus Donandi por ejercicio de un acto de liberalidad) y un elemento Objetivo (la relación enriquecimiento/empobrecimiento patrimonial resultante del traspaso del dominio del bien o de la titularidad de un derecho, del acervo patrimonial del donante -sin contraprestación recíproca y equivalente a su favor- al acervo patrimonial del donatario).

La Donación es un contrato Nominado, Principal, Gratuito, Unilateral, de regla Consensual, Solemne en casos expresamente establecidos, de Ejecución Instantánea -inmediata o Diferida-, de Cambio.

Admite tres figuras básicas (Art. 1615): Donación Simple, Donación Onerosa y Donación Remuneratoria que poseen ciertas diferencias de régimen que surgen del Código Civil en lo concerniente a la Resolución, a la Reducción y a la Revocación.

Posee variables negociales que ameritan un análisis específico. A los efectos de esta presentación se analizará también más adelante la naturaleza jurídica de la Donación por Causa de Matrimonio (Art. 1644 y sigs. CC) y la Donación por Causa de Matrimonio Hecha para Después de la Muerte del Donante (Art. 1651 y sigs. CC.)

La Donación Simple es la figura básica del Contrato. Ella marca el régimen general para su operatividad legal, consignada en el Código Civil.

Importa por ello hacer énfasis en las otras dos figuras. Onerosa o Modal y Remuneratoria, por contener interés específico en su naturaleza jurídica y en los efectos respecto de la Resolución, Revocación y Reducción, que son las tres acciones eventualmente posibles a emprender en los casos y por las causales que el Código Civil refiere de manera expresa en su articulado.

Donación Onerosa o Modal.

La Donación Onerosa o Modal (término este último técnicamente preferible) es definible partiendo de la definición general del Contrato en el Art. 1613 -puesto que obviamente es una Donación- a la cual debe adicionársele las características propias de la figura, vale decir, la asunción de una obligación por parte del donatario modal; la no reciprocidad sinalagmática de dicha prestación obligacional modal; la inequivalencia objetiva de esa prestación obligacional modal; la apreciabilidad en dinero de dicha prestación obligacional modal; y la no asimilabilidad de la donación modal con una donación sometida a condición.

En la Donación Modal asume el donatario una obligación a través del modo que el donante le impone. Pero la imposición de una obligación al donatario no convierte el negocio en uno bilateral porque no existe sinalagma entre la obligación del donante de entregar la cosa donada y la prestación modal del donatario. Si fuese un gravamen obligacional contraprestacional sinalagmático el negocio jurídico dejará de ser Donación. Y tampoco la imposición de una obligación al donatario en la Donación modal transforma el contrato en uno oneroso porque EL Art. 1615CC establece la inequivalencia de entre el valor del objeto donado y el valor de del modo impuesto (en tanto si existiese equivalencia el contrato devendría oneroso y por lo tanto no sería Donación). La Doctrina

afirma que la inequivalencia en sede de Donación Modal debe ser concebida en términos objetivos (y no subjetivos como la misma Doctrina afirma para los Contratos Onerosos, lo cual comporta una problemática profunda en tanto se conduce con ello a una eventual supresión de la línea divisoria entre contratos onerosos y contratos gratuitos). Por definición el modo debe ser apreciable en dinero (Art. 1641CC). El carácter obligacional del modo (esto es, su naturaleza jurídica de obligación) surge expresamente de lo dispuesto por el Artículo 1632 del Código Civil y por la mención conceptual del Modo que el Código incluye en el sector normativo del Derecho Sucesorio (Artículo 958 y concordantes CC).

El Artículo 1632 CC es una norma central para la regulación de la Donación Modal cuando el donatario incumple con la prestación obligacional que le fuera impuesta. Se trata de una disposición que regula la RESOLUCION del contrato (y no, técnicamente, “rescisión”, como expresa el Artículo, dado que el término “rescisión” se reserva convencionalmente por la Doctrina de mayor recibo para los casos de fractura del vínculo contractual por incumplimiento de una obligación contratos de ejecución continuada y no de contratos de ejecución instantánea como la Donación). Se trata asimismo de una norma interesante técnicamente porque se refiere a la resolución de un contrato unilateral y gratuito.

Se complementa el Artículo en cuestión con el Artículo 1633.

(Nota: Ambos Textos deben leerse por el alumno).

La Donación Modal no es revocable por ingratitud (Art. 1634CC) y solo es reducible hasta la concurrencia de la liberalidad contenida en ella (Art. 1641CC).

Donación Remuneratoria

Se concibe la Donación Remuneratoria como la conducta donativa de una persona que partiendo de la definición del Art. 1613 CC -para la Donación en general- se conduce específicamente con la INTENCION DE AGRADECER UNA CONDUCTA anteriormente comportada por otra persona sin que hubiese habido un servicio de ésta comprendido en un vínculo jurídico con aquella que hoy es donante.

Debe observarse que siendo la causa en los contratos gratuitos la MERA liberalidad del bienhechor, como regla de principio ello significa que le está vedado al intérprete hurgar en los motivos o móviles particulares que en la instancia donativa haya tenido. Esta regla de principio cede cuando se encuentran figuras negociales donativas que por su naturaleza adquieren fisonomía propia diferenciándose del resto de las donaciones pero sin perder la condición de tal. Ello ocurre, precisamente, con la Donación Remuneratoria, situación en la cual su CAUSA ya no es la MERA liberalidad del bienhechor **SINO LA INTENCIÓN DE BENEFICIAR A UNA PERSONA QUE CON UNA CNDCURA PREVIA NO DEBIDA POR UN VINCULO OBLIGACIONAL QUE LOS LIGASE**

SE CONDUJO DE MANERA BENEFICIOSA PARA EL HOY DONANTE QUE, POR ELLO, LO AGRADECE.

El ejemplo habitual para ilustrar esta situación es la PROPINA, que más allá de configurar un rubro laboral entre el dependiente y el patrón, es en perspectiva civil una donación remuneratoria DESDE QUE NADIE ESTA OBLIGADO POR VINCULO ALGUNO A OBSEQUIARSELA AL MOZO POR LA ACTIVIDAD ESPECIFICA DE ATENCIÓN QUE DESARROLLÓ AL SERVIR LA MESA SIN QUE HUBIESE UN VINCULO OBLIGACIONAL CON AQUEL A QUIEN ATENDIÓ QUE SIGNIFICARA LO OBSEQUIADO COMO UN PAGO POR UN SERVICIO PREVIAMENTE ESTABLECIDO Y EJECUTADO.

Las donaciones remuneratorias siguen la regla de las simples en cuanto a la Reducción por Inoficiosidad (Art. 1641CC inciso segundo) y no pueden ser revocadas por ingratitud (Art. 1634CC in fine).

Se indican a continuación algunas referencias conceptuales a la situación de Inoficiosidad de las Donaciones.

Se trata de una temática que involucra nociones que se aprenderán en detalle conceptual en el Curso de Derecho Sucesorio. Pero a manera ilustrativa se hace ahora referencia a algunas notas de concepto.

Existen disposiciones legales que protegen a determinadas personas ante el fallecimiento de un individuo. Se trata de los denominados Herederos Forzosos, quienes al deceso del causahabiente no podrán recibir por sucesión patrimonio inferior a la denominada **Legítima Rigorosa**, que consiste en una franja de acervo de la cual no pueden ser privados. El tema conduce a que la determinación de la existencia, o no, de vulneración de la legítima rigorosa solo puede averiguarse una vez que el causante ha fallecido y no antes. Pero en Vida del causante, pudo haber comportado actos patrimoniales que disminuyeron la franja a la que, una vez fallecido, tienen derecho los herederos forzosos. Por ello, el Código dispone en sede de Donación reglas para el cálculo de si una Donación (obviamente en vida del causante) contribuyó a vulnerar la legítima rigorosa de los herederos forzosos. Si ello ocurrió, a la Donación vulnerante se le denomina DONACION INOFICIOSA. Y la solución que el Código brinda en defensa de los herederos forzosos para recomponer el patrimonio eventualmente se implementa a través de un procedimiento denominado REDUCCION DE LAS DONACIONES INOFICIOSAS, basado por analogía legal expresa en el mecanismo de COLACION que para los mismos fines de preservación de la legítima rigorosa de los herederos forzosos existe en sede de Derecho Sucesorio.

Al respecto de esta situación de Inoficiosidad de las Donaciones, debe tenerse presente el plexo normativo que en sede de Donación se consignan en los Artículos 1639 a 1643 del Código Civil.

LA REVOCACION DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE INGRATITUD

Corresponde analizar lo atinente a la posibilidad de **Revocar** donaciones. Como se expresa en la Bibliografía indicada para el Curso en la Carta Inicial entregada por el suscripto Profesor a los Alumnos el primer día de Clase y como se consigna en el Listado de Conceptos Básicos entregado también por el suscripto Profesor el primer día de clase conjuntamente con la Carta antes referida, el concepto de REVOCACION es de suma importancia en Derecho de Contratos y de Obligaciones. Tanto como saber diferenciarlo de figuras con las que habitualmente no se disciernen las diferencias.

La Revocación es el ejercicio de una potestad de aniquilar una relación jurídica que la Ley atribuye a una persona pero no en base al incumplimiento de una obligación que a su respecto le fuera incumplida sino en base a causales exógenas al vínculo a aniquilar y previamente establecidas de modo objetivo.

Debe, por consiguiente, recordarse el concepto precedente a efectos de distanciarse de las figuras de la RESOLUCION que, como se expresara es la fractura del vínculo obligacional contractual de ejecución no continuada por incumplimiento de una al menos de sus obligaciones principales, así como de la RESCISION que es la fractura del vínculo obligacional contractual de ejecución continuada por incumplimiento de una al menos de sus obligaciones principales. En el caso de la Resolución, los efectos de la misma opera EX TUNC, vale decir, con retroactividad al momento inmediatamente anterior al del perfeccionamiento del contrato. En el caso de la Rescisión, en cambio, los efectos de la misma acaecen a partir de ella, no retroactivamente, vale decir EX NUNC.

Corresponde a continuación analizar desde el elemento CAUSA dos situaciones contractuales donativas en las que dicho elemento debe considerarse especialmente, al igual que ocurrió con las Donaciones Remuneratorias.

Estas dos situaciones a analizar son la DONACION POR CAUSA DE MATRIMONIO (ART. 1644CC a 1650. CC) a y LA DONACION POR CAUSA DE MATRIMONIO HECHA PARA DESPUES DE LA MUERTE DEL DONANTE (ART.1651CC a 1655CC).

Como se expresara, la Causa de los Contratos Gratuitos en general es la establecida en el inciso segundo del Artículo 1287CC, vale decir, LA MERA LIBERALIDAD DEL BIENHECHOR, circunstancia que significa en realidad que al intérprete le está vedado investigar cuál es el motivo por el cual el acto de liberalidad se comportó.

Ello conduce a observar que en las Donaciones por Causa de Matrimonio no es en realidad el Matrimonio la Causa de tales contratos. La expresión puede aparecer como un mero juego de palabras, pero es más que eso pues por ella se advierte que la situación debe resolverse acudiendo al análisis reflexivo para concluir que la CAUSA EN AMBAS DONACIONES ES UN MOTIVO LEGALMENTE ELEVADO A NIVEL PRECISAMENTE CAUSAL: ES LA INTENCION DE FAVORECER UN MATRIMONIO A REALIZARSE (obsérvese que mal puede ser el Matrimonio en sí la Causa porque al momento del perfeccionamiento del contrato el matrimonio aún no se ha celebrado: el Código define precisamente la Donación por Causa de Matrimonio como aquella que se realiza EN **CONSIDERACION** AL MATRIMONIO Y ANTES DE QUE ESTE SE LLEVE A CABO).

En cuanto a las DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO HECHAS PARA DESPUES DE LA MUERTE DEL DONANTE, es posible advertir que en su denominación se destacan dos notas insusceptibles de soslayarse: a. Matrimonio; y b. Muerte.

Ello conduce necesariamente a reiterar lo expresado anteriormente sobre el elemento causa desde que se trata también de una Donación por Causa de Matrimonio.

Y, además, a determinar su especial Naturaleza Jurídica, de lo cual se hará caudal a continuación:

En primer lugar, esta Donación -no obstante el empleo de la expresión “hecha para después de la muerte del donante”- NO CONSTITUYE UN NEGOCIO MORTIS CAUSAE SINO QUE, POR EL CONTRARIO, ES UN NEGOCIO INTER VIVOS. Y ello porque ya a partir de su otorgamiento produce efectos (que no produciría si fuera mortis causae), EFECTOS DETERMINADOS EN EL ARTICULO 1652CC: IRREVOCABILIDAD DE LA DONACION y AUSENCIA DE PODER DE DISPOSICION A TITULO GRATUITO DEL OBJETO DONADO.

En segundo lugar, se debate en Doctrina que rol técnico juega en esta situación donativa el elemento MUERTE.

Tradicionalmente se concibió que en la hipótesis contractual bajo análisis la MUERTE era una CONDICION.

La crítica a dicha posición consiste en afirmar que no es la Muerte una condición puesto que la definición de condición se opone a esa conclusión en tanto es condición todo suceso futuro e incierto del cual se hace depender la eficacia de un vinculo obligacional. La muerte es necesariamente un hecho futuro pero es necesariamente incierto en cuanto al momento de su acaecimiento real.

De manera que sobre la base de esa crítica se estableció que la naturaleza jurídica es PLAZO: la muerte es plazo y no condición.

Por consiguiente, la Donación por Causa de Matrimonio hecha para después de la Muerte del Donante es un NEGOCIO JURIDICO INTER VIVOS CONTRACTUAL SOMETIDO AL PLAZO MUERTE DEL DONANTE.

Por último, si el Donatario fallece antes que el Donante, subsistirá la donación en favor de los hijos o descendientes del matrimonio en cuya consideración se hiciera la donación. Y si no los hubiere, o fuesen de matrimonio posterior del donatario, el donante podrá entonces revocar la donación por acto entre vivos o por testamento (Art. 1653CC).

ARTURO CAUMONT